

Análisis de los hechos por los que se acusa al juez de garantías de San Isidro Rafael Sal Lari

Este documento reseña los casos en que se sustenta la acusación contra el juez de garantías de San Isidro Rafael Sal Lari. El proceso contra Sal Lari estuvo impulsado por una campaña política y mediática que utilizó la figura del juez como chivo expiatorio al que adjudicar las deficiencias de los tres poderes del Estado para implementar una política de seguridad eficaz en la provincia. Tal como se muestra a continuación, Sal Lari está siendo acusado por hechos falsos y la persecución de la que es objeto representa un grave riesgo para la independencia judicial.

1. Casos presentados ante el Jurado de Enjuiciamiento:

Las acusaciones iniciales del sumario se referían a diez hechos contra Rafael Sal Lari y uno contra Esteban Rossignoli (este último sólo está acusado por el caso “Regis”, en el que intervinieron ambos magistrados).

La Comisión Bicameral (el órgano político habilitado para acusar) promovió acusación por cuatro hechos:

- Caso “Miño”
- Caso “González”
- Caso del allanamiento por drogas en Tigre
- Caso “Alderete”

La acusación particular impulsada por Gustavo Posee y la familia Regis se refirió sólo al:

- Caso “Regis”

Es decir, de los diez hechos iniciales quedaron cinco.

La procuradora general de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, María del Carmen Falbo, no acusó por ninguno de los hechos, y sólo expresó diferencias de opinión con algunas de las decisiones.

2. La falsedad o tergiversación de las acusaciones

a) El caso “Regis” (Sólo acusado por Posse y la familia Regis)

El 18 de marzo de 2008 Sal Lari, como juez subrogante, concedió la excarcelación bajo caución juratoria a Sebastián Bordón, quien se encontraba imputado por los delitos de

portación ilegal de arma de fuego de guerra en concurso real con supresión de la numeración y resistencia a la autoridad.

Con anterioridad, el otro imputado por el mismo hecho (Julio Omar López) había obtenido la libertad como medida alternativa a la prisión preventiva, dispuesta por el juez Esteban Rossignoli, también como juez subrogante.

Estas resoluciones no fueron impugnadas por la fiscalía.

Siete meses después de estar excarcelados, los imputados Bordón y López cometieron otro delito, el homicidio del ingeniero Carlos Regis.

Posse acusa a Sal Lari y a Rossignoli bajo la teoría de que si ninguno de los jueces hubiera concedido la excarcelación, el delito posterior no hubiera ocurrido.

Este argumento es burdo y muy débil. El trasfondo de esta posición es la teoría peligrosista de no juzgar el hecho cometido sino la personalidad y la peligrosidad del autor. Además, es materialmente imposible que el juez haga prognosis respecto de lo que una persona va a hacer en el futuro.

El dictamen de Falbo sostuvo que “el hecho sobreviniente del que resulta la muerte violenta del Ingeniero Regis, en modo alguno, puede evaluarse como *condictio sine qua non* para juzgar adversamente la conducta funcional del magistrado. Tal como sostiene el Dr. Sal Lari el ordenamiento procesal vigente 'no contiene ninguna disposición que impida conceder la excarcelación valorando específicamente el peligro de reiteración delictiva'”.

Como este punto no encuentra apoyo jurídico, la acusación construyó uno para criticar la concesión de la excarcelación, aludiendo a los antecedentes del imputado y a que existía peligro de fuga..

Pero lo que dice Posse es que la fuga al momento del hecho o de la detención es equiparable al peligro de fuga que se interpreta como riesgo procesal. Esa es otra interpretación absurda del Código de Procedimientos. Si esto fuera correcto se llegaría al punto de que siempre habría fuga, salvo en los casos en los que el autor espere la llegada de las fuerzas de seguridad..

Por el contrario, de acuerdo con el artículo 148 del Código procesal, el denominado "peligro de fuga" se refiere a la conducta del acusado posterior al delito. Esto es, durante el procedimiento judicial. La voluntad de someterse a él o la ausencia de residencia fija, entre otros ejemplos.

En definitiva, no es cierto que Bordón se hubiera fugado salvo que por fuga se interprete que el imputado no se quedó en el lugar donde cometió el hecho.

Tal como explica Falbo, los artículos 144 y 146 del Código de Procedimientos de la provincia consagran el principio de libertad durante el proceso si no hay peligro procesal (entorpecimiento de la investigación y riesgo de fuga) y si la calificación legal del delito admite la excarcelación (como era el caso).

Ninguna instancia judicial superior sostuvo que se había aplicado erróneamente el derecho en relación con la excarcelación, lo que reafirma Falbo en su dictamen, con

extensas consideraciones jurídicas sobre cómo hay que interpretar la ley para aplicar la prisión preventiva. Por ello dice: “nada tengo que reprochar” y “[n]o pudo comprobarse en estos actuados que el magistrado haya desatendido los recaudos procesales como tampoco que la resolución que se critica se encontrara reñida con la letra y el espíritu de la ley”.

Un dato a tener en cuenta es que el Tribunal Oral en lo Criminal nº 2 de San Isidro, que juzgó a Bordón por el homicidio de Regis y por el delito por el que fue excarcelado por Sal Lari, entendió que la calificación de ese hecho era más leve que aquella por la que se analizó la medida liberatoria. El tribunal lo condenó por el delito de tenencia simple de arma de guerra.

La Comisión Bicameral de procedimiento para el enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la provincia de Buenos Aires decidió no acusar por este caso porque entendió que la excarcelación se había hecho legalmente.

b) El caso “Miño” (acusación de la Comisión Bicameral)

La Comisión Bicameral acusa a Sal Lari de no haber decidido la exclusión del hogar y ordenado la detención del imputado César Miño, acusado de haber violado a su hija menor de edad. La denuncia la hizo la madre de la víctima, Julia Adela Romero, el 29 de octubre de 2005.

Miño fue sometido a juicio oral por la violación. Sin embargo, el fiscal desistió de acusar y el Tribunal Oral 7 de San Isidro lo absolvió porque coincidió con el fiscal en que en el debate se habían advertido muchas contradicciones y no se podía sostener la acusación. La sentencia absolutoria se encuentra firme porque la víctima no sostuvo el recurso,

El Ministerio Público no acusó a Miño porque en el juicio se constataron mentiras de la madre Julia Adela Romero y de la hija y no pudo sostenerse el relato de la violación. En el juicio se demostró que los hechos denunciados eran falsos y Romero fue sometida a un proceso por “falso testimonio en perjuicio del imputado e inducción al Tribunal a resolver falsamente”.

La acusación de la Comisión Bicameral confunde dos cuestiones: la negativa a conceder la exclusión del hogar de Miño y la detención del imputado.

En cuanto a la exclusión del hogar

La Bicameral dice expresamente que “la madre de los menores estaba expulsada de su hogar, con lo cual solo se puede concluir, que dejó al victimario a cuidado de la víctima, frente a un hecho tan aberrante y el estado de indefensión de una criatura de doce años”. **Este argumento es falso.**

Consta en el expediente que, por orden del juzgado de menores, el mismo día de la denuncia policial de la madre por la supuesta violación de su hija, la policía fue a la casa de Miño y retiró a sus hijos (acta policial del 29/10). La madre hacía un mes que no vivía allí porque estaban en proceso de separación de Miño.

Es decir, desde el primer momento de la causa, los hijos ya no se encontraban en la misma casa del acusado, sino con la madre.

En su declaración ante la fiscalía, la madre contó que el día anterior había estado en el juzgado de menores, que le habían hecho peritajes a la nena y volvió a contar los hechos de la denuncia realizada en sede policial. Agregó también que se había tenido que ir a vivir a Valentín Alsina con sus hijos y que los chicos estaban lejos de su ámbito. Por eso solicitó que se lo excluya a Miño de su hogar para poder volver a la casa con sus hijos.

La fiscal hizo el pedido a Sal Lari. Según el expediente, nuevamente, este es el único pedido de exclusión del hogar que hizo la fiscal. No se basaba en la necesidad de resguardar físicamente a la víctima porque, como dijimos, ya no se encontraba ahí, sino en garantizar que los chicos vuelvan a la casa con la madre para que la escuela quede más cerca y retomem su vida habitual.

El juez denegó ese pedido porque, hasta ese momento, según consta en la causa, sólo existía la denuncia de la madre en contra del padre. Sostuvo que la mera denuncia no podía dar lugar a la exclusión del hogar, la cual, repetimos, no era necesaria para resguardar a la víctima porque ya no estaba viviendo allí, sino en todo caso para resguardar otros derechos. Además, en el caso, estaba interviniendo un juzgado de menores que tiene como función, justamente, intervenir en este tipo de medidas.

La fiscal no discutió la denegatoria del juez y no volvió a pedir la exclusión de Miño en lo que siguió del trámite judicial. Lo que hizo varias veces fue pedir la detención del acusado, pero como medida cautelar, es decir para que quedara en prisión preventiva, basada en la denuncia de la madre que sostenía que vivían lejos, con miedo y encerrados.

También consta en el expediente que el juzgado de menores que intervino en el caso tomó declaración a la víctima y dispuso peritajes médicos y psicológicos. Estas medidas, así como las dispuestas por la fiscalía, y un informe socio ambiental realizado a la nena, nada dicen sobre que se encontraba en riesgo psicofísico, porque la niña ya no vivía con el imputado. A fojas 24 del expediente consta que Romero dijo a la asistente social que permanecería en el domicilio de Valentín Alsina "... (donde asegura que están bien) hasta que Miño sea detenido o se vaya definitivamente de la casa". A su vez, un examen socioambiental realizado a Miño dejaba constancia también de que estaba viviendo solo.

La conducta de Sal Lari en este caso fue analizada previamente por la Suprema Corte de la provincia, de Buenos Aires (SCBA) en ejercicio de su función disciplinaria, a raíz de la denuncia que en aquél momento hizo Viviam Perrone, en representación de las Madres del Dolor. En dicho expediente administrativo, la Procuradora General desistió de formular acusación. Sostuvo "no encuentro mérito para la formación de la causa en los términos del art. 23 de la Ley 8.085 (según ley 10.186)". Es decir, Falbo opinó que por estos hechos no había mérito para iniciar un proceso de destitución.

Por su parte, la Suprema Corte coincidió con Falbo. El 24 de mayo de 2007, en el expediente J.E. 03/06 de la Oficina de Trámite y Sustanciación de Denuncias y Acusaciones contra Magistrados y Funcionarios de la Suprema Corte, resolvió: "Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones". La resolución fue firmada por Daniel Fernando Soria (Presidente de la SCBA). También se resolvió analizar si había mérito para una falta disciplinaria menor. Sin embargo, el 1º de octubre de 2008, la Corte también desestimó la cuestión disciplinaria por entender que no existía conducta

reprochable.

Sin perjuicio de que hubo dos decisiones de la Suprema Corte de la provincia que rechazaron la denuncia, se insiste y se presenta nuevamente el caso de un modo falso e incompleto.

El actual dictamen de Falbo rechazó esta acusación porque ya había sido analizada por la SCBA en el procedimiento disciplinario mencionado. Justifica su decisión en el principio de *ne bis in idem*. Es decir, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho” (art. 8).

En cuanto a la denegatoria del pedido de detención de Miño

La acusación de la Bicameral se funda también en un segundo aspecto: Sal Lari no admitió los pedidos de detención de Miño. Este punto es similar a otros casos en los que se cuestiona a Sal Lari por conceder excarcelaciones o no aceptar pedidos de detención sin un fuerte sustento probatorio. El juez entendió que no había riesgo procesal para dejarlo en libertad y por ello no aceptó el pedido de detención.

La Bicameral no le cuestiona a Sal Lari esta interpretación sino que le reprocha no entender que en los casos de delitos contra la integridad sexual corresponde siempre la detención del imputado, como forma de cumplir con las obligaciones internacionales de protección de la niñez.

En cuanto a este punto, el dictamen de Falbo sostiene que no se le puede reprochar nada a Sal Lari ya que aplicó correctamente las normas vinculadas con la prisión preventiva. En su dictamen, la Procuradora sostiene: “El Dr. Sal Lari encuadró su actuación en las normas procesales vigentes –artículos 144, 146 y 151 del código procesal penal. Su actuación se corresponde con resoluciones dictadas en el marco tanto de la ley procesal vigente como de la Constitución Nacional, propias de la labor jurisdiccional de la investigación penal preparatoria, y sujetas a la revisión del superior. Art. 18 de la CN....”.

Es importante tener en cuenta que Sal Lari elevó el caso a juicio. Es decir, más allá de haber negado la exclusión del hogar y las detenciones preventivas, entendió que había elementos para que el caso llegue a juicio oral. No puede reprochársele que no hubiera querido llegar a la verdad en relación con la violación sino que solo entendió que no podían tomarse las medidas cautelares solicitadas porque no estaban cumplidos los requisitos que las habilitan.

Pero además, como dijimos, en la instancia oral se pudo advertir que la denuncia tenía serios problemas y que no podía sostenerse. No está de más mencionar que esa denegatoria de detención evitó un potencial juicio al Estado provincial por el modo en que culminó el caso.

En el juicio oral aparecieron muchas dudas que llevaron al fiscal a desistir de la acusación. La madre y la hija habían mentido en varias cuestiones y distintos testimonios pusieron en entredicho las acusaciones. Tanto la directora del colegio como la maestra de la chica dudaron de la denuncia. También quedó comprobado que tenía novio, cuando en un principio lo habían negado. Había dudas sobre una posible relación sentimental entre el acusado y su cuñada. El padre de la madre apoyaba al acusado. Se descartó la penetración anal como había sostenido en la denuncia. No hubo hisopado, ni ADN porque la denuncia era sobre hechos de varios días atrás.

Por último, la madre y la hija mintieron respecto de la casa. En el juicio quedó demostrado que ya no vivían allí (donde luego finalmente pudieron ir porque Miño ya no estaba), sino que habían vendido la casa a unos vecinos. Hay que recordar que la pareja se encontraba en un proceso de separación. Se sospechó que la madre tuviera la intención de sacarlo a Miño de la casa y quedarse con ella.

c) El caso “González (acusación de la Comisión Bicameral)

En este caso se formula acusación por no haber efectivizado, luego de siete meses, una libertad concedida al imputado Jorge Luis González. La Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de San Isidro revocó la prisión preventiva ordenada por Sal Lari y dispuso que se lo libere.

El mismo día de la decisión de la Cámara, Sal Lari ordenó el libramiento del oficio a la comisaría donde estaba detenido, para que se disponga la libertad. Este trámite corresponde al secretario del juzgado que es el responsable de que se cumplan las disposiciones del juez. Sin embargo, la acusación sostuvo que fue el juez quien incumplió la orden de la Cámara y no vigiló que se acataran sus mandatos.

Según se desprende de las constancias de la causa, la decisión de conceder la libertad había quedado firme y la orden fue confeccionada, firmada, y despachada a la seccional por la secretaria del juzgado. Esta orden fue recibida por los funcionarios policiales el mismo día en que la Cámara Departamental decidió la libertad del imputado.

El hecho fue analizado por la SCBA en el expediente disciplinario que se inició contra la secretaria del juzgado de Sal Lari. La SCBA sancionó a la secretaria con 15 días de suspensión por no haber controlado que la policía cumpliera la orden del juez de liberar bajo caución juratoria al detenido González. La resolución es de fecha 10 de marzo de 2011 (expediente administrativo C.J. 342/06) y fue firmada por los jueces Daniel F. Soria, Eduardo N. de Lazzari y Luis E. Genoud.

En el sumario disciplinario se acreditó que el juez ordenó la libertad de González el 11 de noviembre de 2005, el mismo día en que la Cámara de Apelaciones de San Isidro revocó la prisión preventiva que el mismo Sal Lari había impuesto al detenido. La Suprema Corte dijo textualmente que se agregaron al expediente administrativo “[c]onstancias de la carpeta de la causa, donde se advierte la orden del magistrado del 11/11/05 encomendando a la actuario la libranza del oficio y el labrado del acta de libertad, lo que implicó dejar en sus manos el trámite administrativo del beneficio otorgado”.

También se agregó al expediente el oficio de igual fecha de la Secretaria “dirigido a la Seccional 2da. de Florida (remitido vía fax; se agrega constancia de recepción), en el que ordenara notificar al encausado sobre su comparencia a la sede del juzgado el 14/11 a fin de labrar el acta respectiva”.

Sin embargo, esa orden nunca se efectivizó porque no hubo seguimiento del oficio librado por la secretaria a la policía. Según la Corte provincial la secretaria no advirtió que el imputado no asistió a la audiencia prevista para el 14, y que tampoco se había agregado al expediente el oficio diligenciado. Y que tampoco lo requirió desde el juzgado.

Lo claro es que la secretaria no tuvo el cuidado debido y que la policía no cumplió la orden del juzgado. Sobre el juez, nada se dice, más que la mención a que el trámite había quedado en manos de la Secretaria.

La instructora del sumario propuso que por la gravedad de la falta se le aplique a la secretaria la sanción de cesantía. Sin embargo, el dictamen de la Procuración General sostuvo que debía aplicársele una sanción menor a 30 días de suspensión. Finalmente, la decisión de la SCBA fue imponerle una sanción de 15 días de suspensión.

En consecuencia, surge claramente de las constancias del expediente judicial y del administrativo que el juez no incumplió la orden de liberación de la Cámara sino que fue la secretaria quien no controló que la policía efectivizara el oficio que ella misma había enviado.

A su vez, que si esta fue la sanción impuesta por la SCBA a la principal involucrada en el hecho, no parece razonable (ni proporcionado) sostener que el juez debe ser removido, sin perjuicio de que pueda reprochársele la conducta descuidada de una funcionaria de su juzgado. En este mismo sentido, en su dictamen, Falbo entiende que el caso debe ser analizado en la vía administrativa de la SCBA y no como una causal de mal desempeño del juez.

d) El caso por denegación de allanamiento en horas inhábiles. (acusación de la Comisión Bicameral)

En este se acusa a Sal Lari de no haber concedido un allanamiento urgente por una investigación por drogas. Si bien no concedió la habilitación de horas para realizarlo por la noche, lo concedió el mismo día para después del fin de semana. Y esto fue convalidado por el fiscal.

El 23 de junio del año 2006 la fiscal María Virginia Toso requirió una medida de allanamiento con habilitación de días y horas inhábiles. La medida fue resuelta ese mismo día, concediendo el allanamiento para 3 días después, el 26 de junio del 2006. El mismo día 23 de junio se despachó la diligencia y se ordenó el allanamiento, tal como fue requerido por el Ministerio Público Fiscal. Esto fue documentado en el expediente con la copia de la orden dispuesta. Lo que sí fue denegado es la habilitación de días y horas inhábiles. Y, precisamente, es facultad exclusiva del juez (más allá del requerimiento del fiscal) la evaluación de la urgencia o no para la habilitación horaria, caso contrario, carecería de sentido la función del Juez de Garantías.

La acusación por este hecho muestra la falsedad y debilidad de los cargos, y el afán por buscar alguna irregularidad que sostenga la acusación. La resolución de Sal Lari aceptó el requerimiento de allanar; esta resolución se dictó dentro de los plazos legales (esto no es cuestionado por nadie); sólo se objeta que no se haya realizado ese mismo día, desconociendo que esta modificación en la fecha obedece a que la habilitación de días y horas inhábiles es algo absolutamente excepcional.

Falbo, en su dictamen, sostuvo en forma escueta por carecer de sustento la acusación: "No advierto transgresión que se pueda enmarcar en las faltas que prevé el artículo 21 de la ley 13.661 y modificatorias".

e) El caso "Alderete" (acusación de la Comisión Bicameral)

Damián Alderete fue juzgado por Sal Lari por el delito de robo simple y abuso sexual. El juez le concedió la excarcelación sobre la base de que no existían riesgos procesales. Este delito lo cometió en violación al arresto domiciliario impuesto por un hecho anterior (robo agravado). Por este otro caso, estaba interviniendo un TOC de la Matanza sin que al momento del segundo hecho hubiese recaído una condena.

Señala la acusación que el haber concedido la excarcelación luego de que se hubiera violado el arresto domiciliario implica la violación de sus deberes funcionales. Según la Comisión Bicameral, el imputado Alderete no podía acceder a tal beneficio y afirman que Sal Lari aplicó erróneamente el artículo 148 del Código Procesal Penal, en relación con la evaluación de los peligros procesales.

Sostiene la Bicameral que Sal Lari debió haber declarado reincidente a Alderete y no conceder la excarcelación y que el hecho de haber quebrantado el arresto domiciliario del que gozaba era un fuerte indicio de que iba a volver a violar la ley.

La acusación es errónea por las siguientes razones. En primer lugar, Alderete no podía nunca ser declarado reincidente porque para ello se requiere que el imputado esté condenado por otro hecho (art. 50 del Código Penal). El arresto domiciliario era una prisión preventiva morigerada.

A su vez, puesto en conocimiento el Tribunal Oral de este nuevo hecho, no revocó la medida morigeradora a la prisión preventiva, es decir el arresto domiciliario. Esto no significó libertad del imputado sino seguir cumpliendo esa medida alternativa.

Como es evidente, la acusación representa un disenso con la forma en que se interpreta el artículo 148 del código de procedimiento. Alderete no podía ser declarado reincidente, tampoco había gozado de excarcelaciones y el delito por el que debió decidir Sal Lari, en función del monto de la pena, era excarcelable.

La persona no quedó en libertad luego de la excarcelación de Sal Lari sino que siguió sometida al arresto domiciliario impuesto por el tribunal oral. La violación de ese arresto domiciliario es imputable a la ausencia de controles suficientes de estas medidas, cosa que no es atribuible a los jueces de garantía. En todo caso, era el tribunal oral el que debía revocar el arresto domiciliario impuesto.

Falbo sostuvo en su dictamen que el juez Sal Lari no violó las reglas procesales al dictar la excarcelación. Dijo: “no encuentro sustento probatorio que avale la posición de los denunciantes”.

Es un dato muy importante que el imputado se sometió a juicio por el hecho en el que entendió Sal Lari y que fue sobreseído por el abuso sexual que se le imputaba. Esto muestra que la decisión de excarcelación de Sal Lari no era equivocada.